EXP. N.° 04271-2009-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO SEGUNDO QUISPE COLCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Segundo Quispe Colca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 298, su fecha 6 de Julio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 34530-2007-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha acreditado haber realizado labores en mina a tajo abierto y que los certificados de trabajo aportados al proceso no resultan idóneos para acreditar fehacientemente las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 15 de enero de 2009, declara fundada la demanda considerando que el actor reúne los requisitos necesarios para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el actor no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en mina a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación minera completa a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones, 10 de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. De la copia del Documento Nacional de Identidad que corre a fojas 2, consta que el demandante éste nació el 13 de mayo de 1949; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 13 de mayo de 1999.

5. De la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6 y 7), se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente arguyendo que únicamente había acreditado 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pero no cuántos años correspondían a labores en minas de tajo abierto.

6. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP .

7. A fin de sustentar su pretensión el demandante ha presentado los documentos siguientes:

   a. Un Certificado de Trabajo en original emitido por don José G. Rickets O (f. 23), que indica que el recurrente laboró como mayordomo, desde enero de 1968 hasta

agosto de 1977, acumulando un tiempo de servicios de 9 años, 7 meses.

b. Formularios de pagos en copia fedateada, de junio a diciembre de 1976 (f. 24-30)
c. Formularios de pagos en copia fedateada de enero a agosto de 1977 (f. 31-38)
d. Un Certificado de Trabajo en original emitido por don Gonzalo Bedoya (f. 22), que indica que el recurrente laboró como mayordomo, desde setiembre de 1977 hasta diciembre de 1980, acumulando un tiempo de servicios de 3 años, 3 meses.
e. Formularios de pago en copia fedateada, de enero a diciembre de 1980 (f. 10-21).
f. Certificados de trabajo (ff. 39 y 117), boletas de pago (ff.41-113) y liquidación de tiempo de servicios (ff. 114-116), expedidos por BHP Billiton Tintaya S.A., corresponden a un periodo que la demandada ha reconocido.

Por tanto, el actor acredita 13 años de aportes en el periodo de 1968 a 1980.

8. En consecuencia, el demandante ha acreditado 13 años de aportaciones adicionales, los cuales sumados a los 21 años reconocidos por la emplazada (ff. 6 y 7), equivalen a 34 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

9. Adicionalmente la Declaración Jurada en original (f.40), emitida por el Superintendente de RR. HH. de la empresa Xstrata Tintaya S.A., el actor acredita que laboró en la modalidad de mina a tajo abierto, desde el 14 de noviembre de 1983 hasta el 31 de julio de 2002, con lo que supera el mínimo de 10 años de labores en dicha modalidad exigido por la Ley 25009.

10. Por tanto, el demandante cumple con los requisitos establecidos para acceder a una pensión de jubilación minera, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

11. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 34530-2007-

ONP/DC/DL 19990.

2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando al demandante una pensión de jubilación minera completa conforme a los fundamentos de la presente sentencia en el plazo de dos días hábiles, con el abono de las pensiones devengadas, intereses y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR